

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE A LA COALICIÓN “POR TABASCO AL FRENTE” Y A SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TABASCO, GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN DENTRO DE LA PAUTA LOCAL DE CAMPAÑA EN TABASCO EN EL QUE PRESUNTAMENTE SE DIFUNDE LA IMAGEN DE VARIOS MENORES DE EDAD COMO RECURSO PROPAGANDÍSTICO, LO QUE PUDIERA VULNERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió correo electrónico enviado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tabasco, mediante el cual remitió escrito de queja firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Local de dicho órgano delegacional de este Instituto, por el que denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible a la coalición “Por Tabasco al Frente”, y la supuesta responsabilidad indirecta atribuibles a Gerardo Gaudiano Roviroso, candidato a Gobernador de Tabasco dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, por dicha coalición, así como los partidos que la postulan.

Lo anterior, derivado de la difusión de un promocional en el que aparecen varios menores de edad, lo que pudiera vulnerar el interés superior de la niñez.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión del material denunciado.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El ocho de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018

Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, y toda vez que MORENA en su escrito de queja no refiere el nombre del promocional denunciado, ni el número de folio para ser identificado dentro del portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, se ordenó realizar un acta circunstanciada a fin de cotejar el video aportado por el quejoso con los promocionales disponibles en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, pautados por el Partido Acción Nacional, para el periodo de campaña dentro del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Tabasco, ya que del promocional remitido en disco compacto y transcrito en el escrito inicial de queja, se advierte que el partido responsable del mismo es el Partido Acción Nacional, al advertirse su logotipo y la referencia al mismo.

Una vez cumplimentado lo anterior, se ordenó realizar la inspección del reporte de vigencia de material y la certificación del contenido del promocional denunciado, emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

Finalmente, se advirtió que MORENA denunció el spot materia del presente procedimiento, en sus versiones de *radio* y *televisión*, sin embargo, la presunta infracción referida es el uso indebido de la pauta, derivado de la utilización de imágenes de menores de edad en dicha publicidad, situación que resulta imposible advertir en un audio, motivo por el cual, la investigación se dirigió únicamente por cuanto hace al material pautado para ser difundido en **televisión**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto **uso indebido de la pauta** con motivo de la difusión de un promocional en televisión de Gerardo Gaudiano Roviroso, candidato a Gobernador de Tabasco por la coalición “Por Tabasco al Frente”, en el que aparecen varios menores de edad.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. El partido político MORENA denunció, esencialmente, lo siguiente:

HECHOS

- El presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de un promocional de Gerardo Gaudiano Roviroso, candidato a Gobernador de Tabasco por la coalición “Por Tabasco al Frente”, en el que aparecen varios menores de edad, lo que pudiera vulnerar el interés superior de la niñez.
- La supuesta **responsabilidad indirecta** de los partidos políticos que integran la coalición “Por Tabasco al Frente”, ya que con la difusión del promocional denunciado, se benefician todos, sin importar el partido político responsable de su pautado.

MEDIOS DE PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR MORENA

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018

1. La documental consistente en la resolución RES/2018/02 del Consejo Estatal del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobada el dos de enero de dos mil dieciocho.
2. La documental consistente en el Convenio de Coalición Total para las elecciones de Gobernador del estado, Diputados al Congreso Local, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, a realizarse en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Tabasco, celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.
3. La documental consistente en el acuerdo CE/2018/028, aprobado en sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Dichos documentos no fueron ajuntados por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tabasco al correo con el cual remitió el escrito de queja, sin embargo, el oferente al momento de enunciarlas también señala las ligas de internet en las cuales pueden ser consultadas, a saber:

- [http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20180102_0EX0500_000002_\(58669025_1\)](http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20180102_0EX0500_000002_(58669025_1))
- <http://iepct.mx/docs/acuerdos/29032018-esp-01.pdf>

4. Un disco compacto en el cual obra el material denunciado.
5. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
6. La instrumental pública de actuaciones.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA


a) Acta circunstanciada de ocho de mayo de dos mil dieciocho, instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se certifica el contenido del promocional denunciado y se coteja con el material disponible en la página de internet de pautas del Instituto Nacional Electoral.

b) Acta circunstanciada de ocho de mayo de dos mil dieciocho, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar el contenido de las ligas de internet referidas por MORENA en el escrito de queja.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018

c) **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 09/05/2018 al 09/05/2018
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 09/05/2018 11:48:39



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00736-18	GERARDO GAUDIANO TABASCO	TABASCO	CAMPAÑA LOCAL	14/04/2018	02/05/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- De conformidad con el convenio de coalición referido por el quejoso y certificado en el acta de ocho de mayo del año en curso, por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso, Gerardo Gaudiano Roviroza es candidato a gobernador de Tabasco por parte de la *Coalición por Tabasco al Frente*.
- Del contenido del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se desprende que el promocional denunciado, corresponde al identificado con la clave RV00736-18, intitulado *GERARDO GAUDIANO TABASCO*, pautado por el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en Tabasco.
- De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional denunciado, tuvo una vigencia del catorce de abril al dos de mayo del año en curso, por lo que actualmente no se está difundiendo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018

aparición del buen derecho, así como el temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por **MORENA**, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión del promocional denunciado.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 09/05/2018 al 09/05/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 09/05/2018 11:48:39

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00736-18	GERARDO GAUDIANO TABASCO	TABASCO	CAMPAÑA LOCAL	14/04/2018	02/05/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Además, en autos no se cuenta con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado de manera irreparable.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que el promocional denunciado continuará difundándose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018

Lo anterior, con independencia de las investigaciones que se realicen en torno a la participación de los menores de edad que aparecen en el spot.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por **MORENA** respecto del promocional de televisión **RV00736-18**, intitulado **GERARDO GAUDIANO TABASCO**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JL/TAB/220/PEF/277/2018

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA